

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	IRNE YONDA TORRE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2018 00600 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 096

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia 410 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 396

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de invalidez, a partir del 4 de marzo de 2016, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor IRNE YONDA TORRES nació el 16 de marzo de 1953, cotizó desde el 19 de junio 1987.
- ii) La ARL SURA mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2016, califica las patologías con 59% de PCL, de origen común y fecha de estructuración 4 de marzo de 2015, este dictamen fue notificado a COLPENSIONES, mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2016.
- iii) COLPENSIONES no presentó recursos contra del dictamen.
- iv) El actor, dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración, cuenta con más de 50 semanas cotizadas.
- v) La reclamación administrativa se agotó mediante escrito presentado ante COLPENSIONES el 27 de agosto de 2018, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando como ciertos los hechos de la demanda.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 410 del 25 de noviembre de 2019 declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de invalidez en favor del demandante, a partir del 14 de febrero de 2018, en cuantía de salario mínimo, por 13 mesadas, con retroactivo a 30 de octubre de 2019, por \$18.926.883,80. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios sobre la totalidad de mesadas desde la fecha de causación hasta el pago de la obligación. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes a seguridad social en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) El actor presenta una PCL del 59%, estructurada el 4 de marzo de 2016.
- ii) El dictamen fue notificado a COLPENSIONES el 21 de septiembre de 2016, sin que se presentaran recursos.
- iii) El demandante cotizó más de 50 semanas entre el 4 de marzo de 2013 y el 3 de marzo 2016.
- iv) Se aportó certificación emitida por la EPS COOMEVA sobre pago de incapacidades, donde se evidencia que la última incapacidad finalizó el 13 de febrero de 2018, es decir que la prestación se genera desde el 14 de febrero de esa anualidad.
- v) El derecho se causó el 4 de marzo de 2016 (fecha de estructuración) y se hizo exigible a partir del 14 de febrero de 2018.
- vi) A la fecha de reclamación, 17 de febrero de 2017, aun se estaban causando incapacidades, por lo que los intereses de mora se causan desde que el derecho se hizo exigible.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación manifestando su inconformidad respecto de la fecha desde la cual fue reconocida la prestación, solicita que la misma sea reconocida desde la fecha de estructuración de la invalidez, 4 de marzo de 2016, pues si bien se certifican incapacidades hasta el 2018, no se tiene certeza sobre el pago de las mismas.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación respecto de la condena en intereses moratorios, aduce que si bien se probó que la invalidez se estructuró el 4 de marzo de 2016, al momento de la reclamación administrativa, no se allegó certificado de incapacidades, sin que sea posible establecer si las percibía y sin que se pueda determinar la fecha desde la cual se empieza a disfrutar la prestación.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante-artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez, y de ser así, se debe establecer cuál es la fecha de disfrute de la prestación, procediendo a la liquidación de la mesada pensional y el retroactivo a que tenga derecho. También se deberá estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

La ARL SURA, mediante dictamen 16882456 del 29 de junio de 2016, determinó que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral – PCL del 59%, de origen común, con fecha de estructuración 4 de marzo de 2016 (fl. 12-15).

La norma aplicable para resolver el caso es la Ley 860 de 2003, vigente para cuando se estructuró la invalidez (30 de agosto de 2016), cuyo artículo 1 modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y estableció entre los requisitos para obtener la pensión de invalidez, que el afiliado haya cotizado 50 semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración.

De la historia laboral del actor (fl. 99 - 103), se establece que entre el 4 de marzo de 2013 y el 4 de marzo de 2016, acredita 152,14 semanas cotizadas, superando el requisito exigido por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
4/03/2013	31/03/2013	28	4,00	
1/04/2013	31/12/2013	270	38,57	
1/01/2014	31/01/2014	30	4,29	
1/02/2014	23/02/2014	23	3,29	
1/03/2014	20/03/2014	20	2,86	
1/04/2014	31/12/2014	270	38,57	
1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
1/01/2016	4/03/2016	64	9,14	
SEMANAS 3 AÑOS ANTES DE ESTRUCTURACIÓN			152,14	

Conforme a lo expuesto, el demandante acredita la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

A folio 10 del expediente, reposa oficio CE 201331008886 del 13 de septiembre de 2016, expedido por la ARL SURA (fl. 10-16), con el cual se remite a COLPENSIONES el dictamen 16882456 del 29 de junio de 2016 y que fue radicado en la entidad el 21 de septiembre de 2016, sin que COLPENSIONES interpusiera recurso alguno frente al mismo.

Respecto del disfrute de la prestación, en primera instancia se determinó que esta sería con posterioridad a la última incapacidad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1562 del 2019, sostuvo:

“Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad

laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.

De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.

En ese sentido, como ya se indicó, no se observa que el fallador de segunda instancia hubiese errado en el entendimiento y concordancia que les brindó a los preceptos acusados, pues, por un lado, determinó que la pensión de invalidez reclamada por el demandante debía ser reconocida desde el 7 de diciembre de 1995, momento en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que se había estructurado su estado de invalidez, dando, con ello, aplicación a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993; y, por otro, ordenó que del retroactivo pensional se descontaran las sumas concedidas por concepto de subsidios por incapacidad entre el 6 y el 15 de mayo de año 2009, y entre el 21 de mayo de 2010 y 8 de junio de 2011, a fin de que por lo mismos periodos, no se percibieran simultáneamente dos beneficios, con lo que se sujetó a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.”

En este orden de ideas, considera la Sala, que contrario a lo establecido por el *a quo*, el reconocimiento de la prestación debió declararse desde la fecha de estructuración de la invalidez, esto es a partir del 4 de marzo de 2016, y toda vez que al actor se le reconocieron prestaciones por incapacidad temporal, estas deben ser descontadas del retroactivo correspondiente.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; el derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de invalidez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe únicamente lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 4 de marzo de 2016, la solicitud de pensión se radicó el 17 de febrero de 2017 (f. 19), negada en resolución SUB 170 del 24 de agosto de

2017 (GRF-AAT-RP-2017_1747639-20170829111148), al haberse radicado la demanda el 3 de diciembre de 2018, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

No hay lugar a revisar el monto de la mesada pensional, pues se determinó la misma en cuantía equivalente al salario mínimo, sin que sea procedente disminuirla por la garantía de pensión mínima ni elevarla por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Así las cosas, por retroactivo pensional COLPENSIONES adeuda al demandante la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$52.586.428)** por mesadas causadas desde el 4 de marzo de 2016 y el 30 de septiembre de 2021.

A folio 37, se allega certificado de la EPS COOMEVA S.A., del que se desprende que fueron reconocidas al demandante, incapacidades por un valor total de **TRES MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.018.399)**, valor que conforme a lo expuesto en sentencia SL 1562 del 2019, precitada, deberá ser descontado del retroactivo adeudado.

DESDE	HASTA	VALOR
24/06/2014	30/06/2014	\$ 143.733
1/07/2014	15/07/2014	\$ 308.000
18/07/2014	16/08/2014	\$ 616.000
18/08/2014	1/09/2014	\$ 308.000
2/09/2014	25/09/2014	\$ 492.800
10/10/2014	24/10/2014	\$ 308.000
25/10/2014	23/11/2014	\$ 616.000
27/11/2014	3/12/2014	\$ 143.733
6/12/2014	20/12/2014	\$ 82.133
TOTAL		\$ 3.018.399

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, contados a partir de la fecha de solicitud por parte del peticionario.

En este caso la prestación se solicitó el 2 de febrero de 2017 (f. 19), por tanto el plazo indicado vencería el 2 de junio de 2017, debiéndose reconocer los intereses

sobre el retroactivo reconocido, desde el 3 de junio de dicho año, sin que opere la prescripción.

Se indica por parte de COLPENSIONES, que la documentación aportada por el demandante para reclamar la pensión de vejez se encontraba incompleta, refiriendo que esto le fue informado al demandante mediante comunicación BZ2018_110044154-2710705 del 4 de septiembre de 2018, la cual es visible en expediente administrativo allegado a folio 76 (GEN-RES-CO-2018_11004154-20180904053356); sin embargo, no reposa prueba del envío al actor, ni mucho menos del recibido del mismo.

En primera instancia se determinó que los intereses moratorios se causarían a partir de la exigibilidad de cada mesada hasta que se efectuó el pago de la obligación, y al no ser objeto de apelación por parte del demandante y estudiarse en apelación y consulta en favor de COLPENSIONES, se confirmará la decisión al respecto.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 410 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar pensión de invalidez en favor del señor **IRNE YONDA TORRES**, de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 4 de marzo de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 13 mesadas al año. La obligación con corte a 30 de septiembre de 2021, asciende a **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$52.586.428)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **SEXTO** de la sentencia No. 410 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional, los valores reconocidos al demandante por concepto de incapacidad temporal por enfermedad de origen común, por un valor de **TRES MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.018.399)**.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho al suma de \$1.000.000. Las costas serán liquidadas por el a *quo*, conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe07dc35d7a66c7c6590b6c112f18b1efd4610787e5b4c4b965e2f141ac2ea4

Documento generado en 02/11/2021 10:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>